



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UN**  
**COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA POR**  
**OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO (ANDÉN) BARRIO GUARATARA EN**  
**EL MUNICIPIO DE ACACÍAS”**  
**(29 DE ABRIL DE 2024)**

<b>DESPACHO</b>	Inspección Tercera Municipal de Policía
<b>COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA</b>	Artículo 135, literal A), numeral 1°. <b>“ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.</b> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:  A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:  3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.”
	<b>COMPORTAMIENTO CONTRARIO AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO</b> <b>“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.</b> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:  4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.”
<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	<b>LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 17.412.746</b> <b>LUZ MIRYAM SÁENZ LINARES C.C. No. 40.316.143</b>

En el marco del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, y en consideración, a los siguientes:

### HECHOS

1. Que, en atención a la queja recibida el día 29 de febrero de 2024 de origen anónima, en la cual se indica que en la Calle 25 Supermercado El Jumbo-Guaratara 1 están adelantado una obra del segundo piso, en la cual la escalera para el ingreso a la obra la están instalando en espacio público (Carrera 18) del barrio Guaratara 1; por lo cual, el día 19 de marzo de 2024 la Inspección Tercera de Policía realizó visita de inspección ocular al sitio en el cual se evidencia una



construcción de vivienda sin fijación de aviso de licencia urbanística, en la que, la escalera de acceso a la segunda planta fue cimentada sobre espacio público (andén), hecho irregular que generó la instalación de avisos de suspensión y sellamiento de obra por tales actos.

2. Que, el día 15 de abril de 2024 se elevó solicitud a la Secretaría de Planeación y Vivienda a fin de obtener el perfil vial de la calle 25 con carrera 18B y si existía un perfil al costado izquierdo del inmueble objeto de la situación presentada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-13738 y cédula catastral No. 500060100000005720001000000000 ubicado en la CALLE 25 # 17A – 85 MZ J CS 12 en el Barrio Guaratara.
3. El día 19 de abril de 2024, la Secretaría de Planeación y Vivienda determinó que el predio identificado con cédula catastral No. 01-00-0572-0001-000, con dirección CALLE 25 # 17A – 85 MZ J CS 12 ST B URB GU, identificado con matrícula inmobiliaria NO. 232-13788, cuenta con Resolución expedida a través de la Licencia No. 076 (24 de febrero de 2023) **“Por medio de la cual se expide una Licencia de Construcción en la modalidad demolición total y obra nueva”**.

Agregado expone que revisado el urbanismo aprobado del barrio Guaratara, y el plano que reposa en el archivo de esta Secretaría, se evidencia que sobre la calle 25 entre carrera 19 y carrera 17A, existe una vía peatonal la cual no especifica el perfil vial, siendo necesario, que los profesionales adscritos a dicha Secretaría realizaran visita al lugar identificado el perfil vial existente:

VÍA	ANTEJARDÍN	ANDÉN (SUR)	ZONA PROTECCIÓN	SEPARADOR	ZONA DE PROTECCIÓN	ZONA DE PARQUEO	ANDÉN (NORTE)	ANTEJARDÍN	PARAMENTO (M)
CALLE 25 ENTRE CARRETERA 19 Y CARRETERA 17*	NO	0.90	NO	NO	NO	NO	0.90	NO	5.00

Siendo entonces que la construcción de una escalera que se está llevando a cabo sobre el predio referido, se encuentra ocupando espacio público de manera irregular, contraviniendo las normas urbanísticas.

1070.27.17

Sede Principal Calle 14 No. 21-32 - Barrio Cooperativo. Línea PBX: 3203509652. Línea Gratuita: 018000112996. Correo Electrónico: [contactenos@acacias.gov.co](mailto:contactenos@acacias.gov.co) Código postal: 507001. Página Web: [www.acacias.gov.co](http://www.acacias.gov.co)

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO  
AUTO  
GGOB – F – 47 V10  
15/01/2024



4. Que en concepto rendido por parte del profesional de Ingeniería Civil de apoyo a la Inspección Tercera, determinó que, durante el desarrollo de la visita realizada el día 19 de abril de 2024 y confirmada la información por la Secretaría de Planeación y Vivienda, da como determinación que la escalera se encuentra en espacio público específicamente ocupando indebidamente el área del andén señalada en los perfiles viales antes descritos, invadiendo el andén de paso peatonal.
5. Que, considerando la situación aquí expuesta, este despacho procede a realizar un análisis del contexto jurídico para determinar si avoca conocimiento sobre lo pretendido en relación con la recuperación y restitución del espacio público de andén, para lo cual procede al examen de rigor, así:
  - A. Se ha verificado que, la ubicación geográfica por información de coordenadas es 441951.70N; 637669.64 E, dirección C 25 # 17A -85 MZ J CASA 12, Barrio Guaratara, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-13738, cuyo predio en construcción efectivamente está realizando una ocupación irregular del derecho de andén con una cimentación de una escalera para acceso a la segunda planta de la vivienda, siendo competente que se inicie los actos de restitución del espacio público.
  - B. Que si bien existe resolución a través de Licencia No. 076 de 2023 otorgada a favor de los propietarios del inmueble, no puede predicarse que la construcción permita el uso del área del andén que está dentro de la categoría de espacio público para cimentar y construir una escalera de acceso a la segunda planta de la vivienda, cuando bien lo establece el acto administrativo en la parte resolutive artículo cuarto (4°), el cual reza que:

**“ARTÍCULO CUARTO:** *El señor **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GÓMEZ** y la señora **LUZ MIRYAM SÁENZ ABRIL** serán los responsables de la construcción la cual debe estar de acuerdo con el proyecto presentado a la Secretaría de Planeación y Vivienda y está obligado a cumplir con las normas urbanísticas y arquitectónicas municipales y de accesibilidad de acuerdo a la Ley 1361 y Decreto 1538/2005 y 1660 del Ministerio de Transporte y Norma ICONTEC de accesibilidad al medio físico”*

Esto permite, dejar zanjado que no hay mérito para endilgar que el propietario del bien inmueble particular pueda adherir su construcción a una zona de espacio público para aprovechamiento propio irrumpiendo el derecho de acceso y uso de la franja de andén para la movilidad peatonal, además,



quebrantar las normas urbanísticas faltando a la licencia que le fue autorizada, por ende, no es susceptible de formularse por quien ocupa irregularmente ese espacio, derechos posesorios, a razón que, es imprescriptible, de conformidad con el artículo 2519 del Código Civil.

6. Que, considerando la exposición fáctica que antecede, la Inspección de Tercera de Policía encuentra fundamento legal en el numeral 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para dar iniciación a la acción de Policía de oficio, atendiendo a los principios esenciales del Estado, y a la primacía del interés general y el bien común, para con ello, garantizar la aplicación del derecho en la recuperación de una zona de espacio público, que goza de protección constitucional y legal, del que se predica la imprescriptibilidad sobre la posesión y ocupación del mismo, a fin que, no es susceptible de obtener el dominio por ninguna de las acciones civiles de que trata el ordenamiento jurídico colombiano.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia e 1991, prevé que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el artículo 209 del Ordenamiento jurídico Superior, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igual, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, y el literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al alcalde como máxima autoridad Municipal, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, prevé que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

1070.27.17

Sede Principal Calle 14 No. 21-32 - Barrio Cooperativo. Línea PBX:  
3203509652. Línea Gratuita: 018000112996. Correo Electrónico:  
[contactenos@acacias.gov.co](mailto:contactenos@acacias.gov.co) Código postal: 507001. Página Web:  
[www.acacias.gov.co](http://www.acacias.gov.co)

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO  
AUTO  
GGOB - F - 47 V10  
15/01/2024



Que la clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual preceptúa que:

*“Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. **Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio**, los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que el artículo 679 del citado código indica que *“Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playa, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión”.*

Que de conformidad con la sentencia T-314 del año 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la que trata la protección legal y constitucional a los bienes fiscales, precisa que:

*“Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos **los bienes de uso público** del Estado **“son inalienables, inembargables e imprescriptibles”**, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad.”*

Que la sentencia ibidem, destaca que la búsqueda de recuperación de un espacio público representa:

*“El procedimiento de desalojo busca recuperar, a través de acciones policivas, la tenencia de un bien ocupado sin justo título y, en consecuencia, radicar en cabeza de su auténtico propietario la tenencia del mismo. Ahora, existen ocasiones **en que el bien ocupado de manera ilegítima** es un bien*



fiscal o **de uso público**, generando que las autoridades administrativas actúen en forma legítima para la recuperación del mismo, bajo el supuesto de que pertenecen a la colectividad y no pueden ser objeto de ocupaciones, en tanto son imprescriptibles, inalienables e inembargables.”

Que los artículos 2° y 3° del Decreto Nacional 1504 de 1998, señalando lo siguiente frente al espacio público:

**“Artículo 2° del Decreto 1504 de 1998:** “El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”.

**Artículo 3° del Decreto 1504 de 1998:** El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos: a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo. b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público. c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto”; Que, en lo referido a los bienes de uso público, la Carta Magna dispone lo siguiente en su artículo 63: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la Ley, sin inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Que el numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, dispone los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, entre otros, el de **“Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.”**

Que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece las atribuciones de los Inspectores de Policía, indicando que les compete, entre otros asuntos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los

1070.27.17

Sede Principal Calle 14 No. 21-32 - Barrio Cooperativo. Línea PBX:  
3203509652. Línea Gratuita: 018000112996. Correo Electrónico:  
[contactenos@acacias.gov.co](mailto:contactenos@acacias.gov.co) Código postal: 507001. Página Web:  
[www.acacias.gov.co](http://www.acacias.gov.co).

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO  
AUTO  
GGOB - F - 47 V10  
15/01/2024



bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el numeral 6° literal g), del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, dispone que es competencia de los inspectores de Policía conocer en primera instancia de la aplicación entre otras, de la medida correctiva de remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas.

Que, de lo anterior, se depende que le compete a este despacho, adelantar el proceso verbal abreviado, en virtud de la protección a la integridad urbanística y el cuidado e integridad del espacio público, tal y como lo dispone el **artículo 135 literal a), numeral 3°**, y el **artículo 140 numeral 4°** de la Ley 1801 de 2016, y emitir orden de policía, en virtud de la remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, precisa sobre la orden de Policía, que:

*“La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.”*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. (..)*

**PARÁGRAFO.** *El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”*

Que el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016, establece que el uso de la fuerza:

*“Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.”*

*El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:*



1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.”

Que respecto a la caducidad de hechos de perturbación a bienes de uso público indica la Ley 1801 de 2016:

**“ARTÍCULO 226. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** Cuando se trate de hechos de perturbación **de bienes de uso público**, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, **no existe caducidad de la acción policiva**. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

*Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo descrito anteriormente, la conducta desplegada encuadra dentro de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y de los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, previstos en el artículo 135 literal a) numeral 3° y del artículo 140 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

1070.27.17

Sede Principal Calle 14 No. 21-32 - Barrio Cooperativo. Línea PBX:  
3203509652. Línea Gratuita: 018000112996. Correo Electrónico:  
[contactenos@acacias.gov.co](mailto:contactenos@acacias.gov.co) Código postal: 507001. Página Web:  
[www.acacias.gov.co](http://www.acacias.gov.co).

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO  
AUTO  
GGOB - F - 47 V10  
15/01/2024





**“ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.”

Que quien incurra en el comportamiento antes señalado, será objeto de la aplicación de la siguiente medida correctiva:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3°	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.

**“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.”

Que quien incurra en el comportamiento antes señalado, será objeto de la aplicación de la siguiente medida correctiva:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 4°	Multa General tipo 1.

Que frente el ejercicio de la acción para la protección de los bienes inmuebles encuentra fundamento en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, así:

**“ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

A



3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

**PARÁGRAFO 1o.** En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

**PARÁGRAFO 2o.** En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

**PARÁGRAFO 3o.** La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO 4o.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación."

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, se tiene que la autoridad de policía se encuentra facultado para ejercer la acción de protección de bienes inmuebles previsto en el Código de Policía, en el caso de la perturbación de los derechos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), introdujo varios cambios en la protección de los bienes de uso público, a tal punto que podríamos indicar que la misma constituye un cambio de paradigma respecto de la guarda de este tipo de bienes.

En primer lugar, el artículo 139 al definir el concepto de espacio público incluye dentro del mismo a los bienes de uso público, en una clara definición estipulativa de origen legal, al disponer:

**"ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional."

1070.27.17

Sede Principal Calle 14 No. 21-32 - Barrio Cooperativo. Línea PBX:  
3203509652. Línea Gratuita: 018000112996. Correo Electrónico:  
[contactenos@acacias.gov.co](mailto:contactenos@acacias.gov.co) Código postal: 507001. Página Web:  
[www.acacias.gov.co](http://www.acacias.gov.co).

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO  
AUTO  
GGOB - F - 47 V10  
15/01/2024



El legislador definió el alcance y aplicación de las medidas correctivas para los comportamientos que se realicen, en especial, respecto de la protección de los bienes fiscales, el artículo 190 define el alcance de la restitución y protección en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.** *Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.*”

Que en virtud de la dicha normatividad deberá el despacho igualmente si se evidencia la flagrante ocupación al espacio público, emitir una orden de policía en relación a ordenar la medida correctiva de remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas, de conformidad, con la atribución señalada en el numeral 6° literal g), del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código y con fundamento en los siguientes:

**“ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA.** *Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.*”

**ARTÍCULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.** *Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.*

*Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.*

**En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.**

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El trámite a impartir por parte este despacho se encuentra consagrado en el artículo 223 de la norma ibidem:



**“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

**1. Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

**2. Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

**3. Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

**a) Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

**b) Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

**c) Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

**d) Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

1070.27.17

Sede Principal Calle 14 No. 21-32 - Barrio Cooperativo. Línea PBX:  
3203509652. Línea Gratuita: 018000112996. Correo Electrónico:  
[contactenos@acacias.gov.co](mailto:contactenos@acacias.gov.co) Código postal: 507001. Página Web:  
[www.acacias.gov.co](http://www.acacias.gov.co)

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO  
AUTO  
GGOB - F - 47 V10  
15/01/2024



**4. Recursos.** *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."*

Que de la evidencia que se arrima al plenario, el espacio público corresponde a ser de la naturaleza de un bien público, siendo consecuente que, el proceso policivo que debe adelantarse para la protección y recuperación del espacio público destinado a ser un andén que integra el perfil vial, siendo aplicable el proceso verbal abreviado, establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, de naturaleza preponderantemente oral y que está integrado por las etapas de iniciación de la acción, citación, audiencia pública, argumentos, conciliación, pruebas, decisión, recursos y cumplimiento de la medida, con la idea que es un trámite eficaz y expedito.

Con fundamento en lo anterior, este despacho deberá adelantar las acciones necesarias para la restitución del espacio público en virtud de los comportamientos y ordenes de policía señaladas en la Ley 1801 de 2016, reparación de los daños y emitir las multas por las acciones que generaron comportamientos contrarios a la integridad del espacio público.

Que este despacho es competente atendiendo la distribución de la jurisdicción territorial de las Inspecciones de Policía conforme el Decreto Municipal No. 025 de febrero 11 de 2015, por lo cual, se procede a avocar conocimiento del asunto en cuestión de conformidad con el artículo 135 numerales 1° de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **DISPONE Y ORDENA**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de los hechos para iniciar el procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del expediente en contra de las personas propietarias del inmueble el señor **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.746 expedida en Acacias (Meta) y la señora **LUZ MIRYAM SÁENZ LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.316.143 expedida en



Guamal (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva a razón de la ocupación irregular por construcción de una escalera sobre el área de andén que es parte del perfil vial determinado como espacio público, causado por el predio identificado con cédula catastral No. 01-00-0572-0001-000, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 232-13788, con dirección **CALLE 25 # 17A – 85 MZ J CS 12 ST B Urbanización Guaratara** del municipio de Acacías.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 28 de mayo de 2024 a las 8.00 am, en el despacho de la Inspección Tercera de Policía ubicado en la Calle 13 No. 13-31 Barrio Juan Mellao, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA** de la que trata el Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**TERCERO: CITAR** por el medio más expedito a las personas determinadas anteriormente en su calidad de propietarios del inmueble del que se origina la ocupación irregular del espacio público, para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA** de que trata el Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO: TENGASE** como pruebas dentro del presente proceso, las que a renglón seguido se detallan:

1. En un (01) folio Petición verbal radicada de fecha febrero 29 de 2024.
2. En dos (02) folios Acta de Orden de Suspensión de Obra de fecha marzo 13 de 2024.
3. En tres (03) folios Resolución No. 076 de fecha febrero 24 de 2023 expedida por la Secretaría de Planeación y Vivienda *"Por medio de la cual se expide una Licencia de Construcción en la modalidad demolición total-obra nueva ubicada en la C 25 17A 85 MZ J CS 12 ST B URB GU"*
4. En un (01) folio Oficio de abril 15 de 2024, dirigido a Secretaría de Planeación y Vivienda para consulta de información sobre el perfil vial ubicado en la dirección **C 25 17A 85 MZ J CS 12**, lugar de ocupación irregular del espacio público.
5. En dos (02) folios Respuesta de abril 19 de 2024, en la cual se establece el perfil vial para la dirección **C 25 17A 85 MZ J CS 12**, determinando la ocupación del espacio público por una escalera proveniente del predio.
6. En cinco (05) folios Informe técnico presentado por el profesional de Ingeniería Civil de apoyo a la inspección tercera, en el cual se determina la afectación urbanística originada por la construcción de la escalera en área de espacio público.

1070.27.17

Sede Principal Calle 14 No. 21-32 - Barrio Cooperativo. Línea PBX:  
3203509652. Línea Gratuita: 018000112996. Correo Electrónico:  
[contactenos@acacias.gov.co](mailto:contactenos@acacias.gov.co) Código postal: 507001. Página Web:  
[www.acacias.gov.co](http://www.acacias.gov.co)

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO  
AUTO  
GGOB – F – 47 V10  
15/01/2024



7. En un (01) folio Consulta en SUIT de portal tributario en el que se determina la identificación del inmueble objeto de la ocupación del espacio público.
8. En un (01) folio Consulta en el VUR para establecer los propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-13738.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** el inicio del presente proceso policivo a la Personería Municipal, para su conocimiento y demás fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 178 de la Ley 136 de 1994 (sustituido parcialmente y adicionado por el Artículo 38 de la Ley 1551 de 2012) y el Artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, quien actúa como agente del ministerio público. Por secretaría librese la respectiva comunicación.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo como mínimo 24 horas antes de la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia por el medio más expedito. Por Secretaría librese las comunicaciones correspondientes.

**SÉPTIMO: PRÁCTIQUESE** en el desarrollo del proceso verbal abreviado las pruebas necesarias, conducentes, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan en el presente proceso policivo.

**OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso por tratarse de un auto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Valeria Novoa Plata*  
**VALERIA NOVOA PLATA**

Inspectora Tercera de Policía Municipal

Proyectó Edward A. Morales / CPS Abogado  
Revisó: Valeria Novoa Plata /Inspectora Tercera de Policía